

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JDC-023/2017.
ACTOR:	JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.
RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO:	JUAN OSIRIS SANTOYO DE LA ROSA.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia de desechamiento que se dicta en el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por José Manuel Ortega Cisneros en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, en contra de la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo General del *Instituto*, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con clave IEEZ-JE-PRA-001/2017, en la que se declaró improcedente la denuncia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, José Manuel Ortega Cisneros en su carácter de Consejero Electoral, presentó escrito solicitando la instauración del procedimiento disciplinario en contra de quien resultara responsable y/o el titular de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, por la presunta omisión de informar sobre la notificación de la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos por un servidor público del *Instituto*.

1.2 Resolución impugnada. El veintitrés de noviembre, en sesión extraordinaria el Consejo General del *Instituto*, dictó la resolución RCG-IEEZ-005-VI/2017, por la que resolvió el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con la clave IEEZ-JE-PRA-001/2017, en la que se declaró improcedente la denuncia.

¹ En lo siguiente *Instituto*.

2. JUICIO CIUDADANO

2.1 Interposición del juicio ciudadano. El veintinueve de noviembre, el actor presentó ante la responsable Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2.2 Registro y turno a ponencia. El siete de diciembre, se ordenó el registro del juicio ciudadano en el libro de gobierno, bajo el número de expediente **TRIJEZ-JDC-023/2017** y se acordó turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de formular el proyecto de sentencia.

3. COMPETENCIA FORMAL. El Tribunal es competente formalmente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 fracción V, 46 Bis, 46 Ter fracción III y 46 Quintus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

4. IMPROCEDENCIA. Se estima que el juicio ciudadano promovido por José Manuel Ortega Cisneros, es notoriamente improcedente², al configurarse la causal prevista en el primer párrafo del artículo 14³, de la Ley procesal de la materia, toda vez que el acto reclamado no es impugnabile a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues la materia de la cuestión planteada no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia contenidos en el artículo 46 Ter, del citado ordenamiento, por lo siguiente:

- a) La materia que se pone a consideración del Tribunal a través de la interposición del juicio ciudadano, se refiere a la resolución RCG-IEEZ-005-VI/2017, dictada por el Consejo General del *Instituto* en el expediente IEEZ-JE-PRA-001/2017.

² Tesis 2a. LXXI/2002. DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 448, aplicada en lo conducente.

³ ARTÍCULO 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

b) Dicho expediente donde se emitió la resolución, corresponde a una queja de carácter administrativa con la que se integró el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

c) Si la materia del acto reclamado se refiere a una responsabilidad administrativa, la misma no se puede controvertir a través de los medios de impugnación en materia electoral.

El criterio señalado ha sido aplicado de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en la jurisprudencia 16/2013⁴ que a continuación se copia:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.”

Dicha tesis jurisprudencial fue reiterada por la referida Sala Superior el veintiséis de abril del presente año, al resolver la ratificación de jurisprudencia identificada con clave SUP-RDJ-1/2017, ocasión en la que reafirmó que las resoluciones derivadas de procedimientos administrativos por responsabilidad de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en esa materia, como es el juicio ciudadano en este caso, señalando también de manera categórica que “...en la citada jurisprudencia no se estableció ningún supuesto de excepción a la regla general ahí establecida; por esa razón, debe considerarse que el criterio fijado por la Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que se impugna una resolución que impone una sanción administrativa a un servidor público, incluso en los casos en que la sanción derive de la inobservancia de normas electorales...”.

De modo que si en el caso, lo que se impugna es una resolución dictada en un procedimiento administrativo que tuvo como fin que se declarara la

⁴ Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

existencia de una falta en el desempeño de sus labores por parte del Secretario Ejecutivo del *Instituto* y, por consecuencia, la imposición de una sanción, este Tribunal, de acuerdo a la jurisprudencia citada, considera que la materia de la cuestión planteada escapa de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 46 Ter de la ley adjetiva de la materia y siendo ésta un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio y al ser evidente la notoria improcedencia del juicio ciudadano, lo que procede es desechar de plano la demanda.

La naturaleza del acto combatido que, como se dijo, se refiere a una resolución emitida en un procedimiento administrativo con la pretensión de que se imponga, de resultar probada la falta, una sanción de orden disciplinario, el promovente del juicio ciudadano en diversos pasajes tanto de la presentación de la queja como en la demanda del juicio, así lo evidencia:

- Al revisar el escrito que dio comienzo al expediente de responsabilidad administrativa, resulta muy claro que precisamente se trata de esa materia, pues el Consejero Ortega Cisneros solicita “*acción disciplinaria*” y en el cuerpo de dicho escrito invoca como sustento jurídico de sus pretensiones la normativa que establece las faltas administrativas y las sanciones a aplicar, como son los artículos 49, fracción IV, que contempla entre las atribuciones de la Junta Ejecutiva del *Instituto* “*integrar los expedientes respecto de las faltas administrativas del personal del Instituto y, en su caso, dar cuenta al Consejo General, para la imposición de sanciones, conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y la presente Ley*”; el 81 que habla de sanciones, el 84 que trata las causas de responsabilidad, preceptos los anteriores de la Ley Orgánica del *Instituto*, así como los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.
- En su demanda de juicio ciudadano puntualiza: “[...presenté escrito inicial de la acción disciplinaria conforme a la norma orgánica del IEEZ en contra del titular de la Secretaría Ejecutiva por la omisión de informar sobre la presentación de la Queja con expediente CDHEZ/257/2016 de fecha 5 de mayo de 2016...]”, “[...Ahora bien, es viable en ese sentido combatir la resolución del Consejo General del

IEEZ (resolución de la acción disciplinaria)...]”, “[...no valora las pruebas presentadas en el procedimiento disciplinario de mérito...]”.

A juicio del Tribunal, resulta inaplicable la tesis que el Consejero Ortega Cisneros invoca en su demanda, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL LA AUTORIDAD ELECTORAL, ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.** Lo anterior, porque en el caso se trata de la resolución de un procedimiento de carácter estrictamente administrativo-disciplinario y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, sean o no procedentes, no son de carácter electoral, por lo que además de que no pueden ser controvertidas a través de alguno de los medios de impugnación en la materia, resulta racional que no se debe implementar algún otro procedimiento específico para la solución de la controversia planteada.

La decisión no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de rubro: **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**⁵.

Por lo anteriormente expuesto, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por José Manuel Ortega Cisneros.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Pág. 1042.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por José Manuel Ortega Cisneros.

SEGUNDO. Quedan a salvo los derechos del actor para que, de así considerarlo, los haga valer en los términos que estime conveniente; por tanto, queda a su disposición el escrito de demanda y sus anexos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

Notifíquese en los términos que corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (Presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** (ponente), en sesión pública celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ